

CG406/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DE LOS CC. FILEMÓN HILARIO FLORES Y ALFREDO ALMAZÁN IBARRA, REPRESENTANTE LEGAL DE “PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011.

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/2330/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual instruye a la Directora Jurídica de este organismo público autónomo dé inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral federal, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*(...)*

*u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo de Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 70*

**Conclusión 70**

*Se localizó una factura, así como la evidencia que ampara la transmisión de un spot en televisión por \$6,960.00.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que tiene como soporte documental una factura por concepto de grabación y transmisión de spots. A continuación se detalla la factura en comento:*

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-003109/12-10	1498	04-11-10	Almazán Ibarra Alfredo	Grabación y transmisión de spot en CNL noticiero y difusión de espacios publicitarios	\$6,960.00

*Cabe aclarar que solo el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad para contratar espacios para la difusión de propaganda en radio y televisión a fin de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales.*

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 49 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'En relación a esta observación, se comenta que se solicito (sic) aclaración a (sic) Comité Estatal del Estado de San Luis Potosí en lo referente a esta observación, esperando que el envío (sic) sea a la brevedad y estaremos en posibilidades de remitir los comentarios a la Autoridad una vez recibida.'*

*Del análisis a lo manifestado por el partido y toda vez que no presentó evidencia alguna de lo solicitado por la Unidad de Fiscalización, la observación no fue subsanada por un importe de \$6,960.00.*

*En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'Para subsanar esta observación, se remite muestra solicitada por la Autoridad Electoral, correspondiente a un CD conteniendo la transmisión de spot en CNL noticiero.'*

*De la verificación a la muestra presentada por el partido consistente en un CD, se observó que el contenido del mismo, corresponde a la transmisión de un spot en el canal de CNL noticiero, por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,960.00.*

*En consecuencia, al presentar evidencia sobre la transmisión de un promocional en televisión, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso b) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)*

Al oficio de referencia se anexó lo siguiente:

- Copia certificada de la parte correspondiente de la resolución identificada con el número **CG303/2011**, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 27 de septiembre de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos nacionales correspondientes al ejercicio 2010.
- Un disco compacto que contiene el dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010.

**II.-** Por lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibida copia certificada de la parte conducente de la resolución número **CG303/2011** dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, y anexo que la acompaña; fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**; **SEGUNDO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN."** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de un*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*spot alusivo al Partido de la Revolución Democrática, lo que en la especie puede corresponder a la presunta contratación de tiempos en televisión por parte del instituto político denunciado, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral.-----*

*Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, y en virtud de que a la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva proporcionar lo siguiente: a) Copia certificada del oficio número UF-DA/5149/11 de fecha diecisiete de agosto del presente año; b) Copia certificada del escrito número SAFyPI/674/2011 de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, c) Copia certificada de la factura número 1498, referente contable PE-003109/12-10, por concepto de grabación y transmisión de spot en CNL noticiero y difusión de espacios publicitarios, y d) Copia del CD que contiene el spot materia de inconformidad transmitido presuntamente en el canal CNL noticias; **QUINTO.-** Ahora bien, las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----  
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma norma, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

**III.-** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3548/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**IV.-** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DA/6516/11, signado por el C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**V.-** Mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo las constancias solicitadas por esta autoridad electoral federal, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído precise, lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detecto en el mes de noviembre y diciembre de dos mil diez, la difusión de un spot alusivo al Partido de la Revolución Democrática, durante la transmisión del programa denominado "**CNL noticiero**", del estado de San Luis Potosí (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*(...)*

**VI.-** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3926/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**VII.-** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/10176/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**VIII.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

*(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, **requiérase al representante legal de "Producciones Almazan Audio y Video (canal 12)";** a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si grabó y transmitió un spot alusivo al Partido de la Revolución Democrática, durante la transmisión del programa denominado "**CNL noticiero**" (mismo que se anexa para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de los promocionales en cuestión, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; c) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; d) Proporcione copia del testigo de grabación del spot a que se hace referencia al inicio del requerimiento de mérito, y e) Sirvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**IX.-** En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/774/2012, dirigido al Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12).

**X.-** Con fecha dos de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alfredo Almazán Ibarra, representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XI.-** Mediante proveído de fecha seis de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

*"(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el escrito y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), dando contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, realizar una investigación al tenor de lo siguiente: **I)** Gírese oficio al **Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. Hilario Filemón Flores, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, hecho lo anterior; **II)** Requierase al C. **Hilario Filemón Flores**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente remita y conteste lo siguiente: **a)** Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de ese instituto político; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*del Partido de la Revolución Democrática como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática; d) Atento a lo anterior, precise si contrató por sí o por interpósita persona el spot alusivo al Partido de la Revolución Democrática, difundido por Producciones Almazán Audio y Video (canal 12) durante la transmisión del programa denominado "CNL noticiero" (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); e) En su caso, señale la fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, y f) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y III) Requierase al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proporcione lo siguiente: a) Si el C. Hilario Filemón Flores, se encuentra dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido de la Revolución Democrática como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si el C. Hilario Filemón Flores, cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, y d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**XII.-** En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1312/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado el día catorce de marzo del presente año.

**XIII.-** Con fecha quince de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XIV.-** Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el escrito antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno y al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Director de lo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*Contencioso del Instituto Federal Electoral y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, dando contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, realícese una búsqueda en Internet a efecto de verificar el nombre y domicilio del C. Filemón Hilario Flores, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa, hecho lo anterior; **TERCERO.-** Requírase al **C. Filemón Hilario Flores**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente remita y conteste lo siguiente: **a)** Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de ese instituto político; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido de la Revolución Democrática como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; **c)** Si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática; **d)** Atento a lo anterior, si reconoce y ratifica el contenido de las facturas números 1498, 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro de noviembre, así como del cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez, respectivamente (mismas que se anexan en copia simple para su mayor identificación); **e)** En atención al escrito signado por el C. Alfredo Almazán Ibarra, representante legal de Producciones Almazán Audio y Video Canal 12 (mismo que se anexa en copia simple para mayor comprensión), precise si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo alusivo al Partido de la Revolución Democrática, difundido por la empresa antes referida durante la transmisión del programa denominado "CNL noticiero" (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación), precisando el cargo que ostentaba al momento de la contratación, y **f)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Requírase al **Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente remita y conteste lo siguiente: **a)** Si reconoce y ratifica el contenido de la factura 1498 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la celebración de dicha factura; **c)** En su caso, remita copia de los materiales a los que se refieren las facturas número 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez (mismas que se anexan en copias simples para mejor comprensión), respectivamente, y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.....*

*(...)"*

**XV.-** En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2107/2012 y SCG/2126/2012, dirigidos al C. Filemón Hilario Flores y al Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

**XVI.-** Mediante proveído de fecha veintitrés de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó medularmente lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342; párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación o adquisición por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia, por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.---- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia, y toda vez que en la vista ordenada a este autoridad, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Atento lo anterior, y en virtud de que hasta el día de hoy el C. **Filemón Hilario Flores y el Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, no han dado respuesta a lo solicitado mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del presente año, mismos que les fue notificado mediante los oficios números SCG/2107/2012 y SCG/2126/2012, los días veintinueve y treinta y uno de marzo de dos mil doce, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase de nueva cuenta: **1) Al C. Filemón Hilario Flores**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente remita y conteste lo siguiente: **a)** Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de ese instituto político; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido de la Revolución Democrática como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; **c)** Si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*Democrática; d) Atento a lo anterior, si reconoce y ratifica el contenido de las facturas números 1498, 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro de noviembre, así como del cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez, respectivamente (mismas que se anexan en copia simple para su mayor identificación); e) En atención al escrito signado por el C. Alfredo Almazán Ibarra, representante legal de Producciones Almazán Audio y Video Canal 12 (mismo que se anexa en copia simple para mayor comprensión), precise si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo alusivo al Partido de la Revolución Democrática, difundido por la empresa antes referida durante la transmisión del programa denominado "CNL noticiero" (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación), precisando el cargo que ostentaba al momento de la contratación, y f) En todos los casos sirvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y II) Al Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente remita y conteste lo siguiente: a) Si reconoce y ratifica el contenido de la factura 1498 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la celebración de dicha factura; c) En su caso, remita copia de los materiales a los que se refieren las factura número 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez (mismas que se anexan en copias simples para mejor comprensión), respectivamente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**XVII.-** En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3096/2012 y SCG/3097/2012, dirigidos al C. Filemón Hilario Flores y al Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), respectivamente.

**XVIII.-** Con fecha tres de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal12), por medio del cual dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad.

**XIX.-** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el escrito antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

*"(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio y escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que hasta el día de hoy el C. Filemón Hilario Flores, no ha dado respuesta a lo solicitado mediante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*proveídos de fechas veintiséis de marzo y veintitrés de abril del presente año, mismos que le fueron notificados mediante los oficios números SCG/2107/2012 y SCG/3096/2012, los días treinta y uno de marzo y 30 de abril del año en curso; así como el Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), si bien dio respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad, lo cierto que no proporcionó lo que le fue solicitado en específico; en consecuencia, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase de nueva cuenta: I) Al C. Filemón Hilario Flores, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente remita y conteste lo siguiente: a) Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de ese instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido de la Revolución Democrática como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática; d) Atento a lo anterior, si reconoce y ratifica el contenido de las facturas números 1498, 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro de noviembre, así como del cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez, respectivamente (mismas que se anexan en copia simple para su mayor identificación); e) En atención al escrito signado por el C. Alfredo Almazán Ibarra, representante legal de Producciones Almazán Audio y Video Canal 12 (mismo que se anexa en copia simple para mayor comprensión), precise si contrató por sí o por interpusita persona el material televisivo alusivo al Partido de la Revolución Democrática, difundido por la empresa antes referida durante la transmisión del programa denominado "CNL noticiero" (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación), precisando el cargo que ostentaba al momento de la contratación, y f) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y II) Al Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente remita y conteste lo siguiente: a) Si reconoce y ratifica el contenido de la factura 1498, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la celebración de dicha factura; c) En su caso, remita copia de los materiales a los que se refieren las facturas números 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez (mismas que se anexan en copias simples para mejor comprensión), respectivamente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **TERCERO.-** Atento lo anterior, apercibiéndolos que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá, conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XX.-** En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/4455/2012 y SCG/4456/2012, dirigidos al C.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Filemón Hilario Flores y al Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), respectivamente.

**XXI.-** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el C. Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XXII.-** Atento lo anterior, mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Que en virtud del análisis a la vista ordena a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Filemón Hilario Flores**, con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión alusiva al Partido de la Revolución Democrática, particularmente durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero” con cobertura en el estado de San Luis Potosí, lo cual podría constituir una presunta violación a la normatividad electoral vigente; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral difundida durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero” con cobertura en el estado de San Luis Potosí, lo cual podría constituir una presunta violación a la normatividad electoral vigente; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión alusiva al Partido de la Revolución Democrática, particularmente durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero” con cobertura en el estado de San Luis Potosí, lo cual podría constituir una presunta violación a la normatividad electoral vigente.-----  
Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil once en el expediente citado al rubro, acordó reservar el emplazamiento de las partes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*involucradas, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo antes expuesto: **SEGUNDO.-** Se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del **C. Filemón Hilario Flores**, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **A)** precedente; del partido político de la **Revolución Democrática**, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **B) y D)** anterior, y del **C. Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **C)** precedente.-----*

***TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al **C. Filemón Hilario Flores**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----*

***CUARTO.-** Emplácese al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----*

***QUINTO.-** Emplácese al **C. Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----*

***SEXTO.-** Se señalan las **once horas del día doce de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

***SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SEXTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**OCTAVO.-** *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santín Alduncín, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**NOVENO.-** *Requírase al C. **Filemón Hilario Flores**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la información siguiente: a) Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de ese instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido de la Revolución Democrática como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Si cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática; d) Atento a lo anterior, si reconoce y ratifica el contenido de las facturas números 1498, 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro de noviembre, así como del cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez, respectivamente; e) En atención al escrito signado por el C. Alfredo Almazán Ibarra, representante legal de Producciones Almazán Audio y Video Canal 12 (mismo que se anexa en copia simple para mayor comprensión), precise si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo alusivo al Partido de la Revolución Democrática, difundido por la empresa antes referida durante la transmisión del programa denominado "CNL noticiero" (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación), precisando el cargo que ostentaba al momento de la contratación, y f) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----*

*De igual forma, se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

**DÉCIMO.-** *Requírase al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la información siguiente: a) Si ordenó o contrató la difusión del material alusivo al partido que representan, difundido durante el programa denominado "CNL Noticias", transmitido por Producciones Almazán Audio y Video (canal 12); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir el material televisivo en cuestión; c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión de los materiales televisivos de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----*

**UNDÉCIMO.-** *Requírase C. Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

**DUODÉCIMO.-** *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Filemón Hilario Flores y Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12).-----*

**DÉCIMO TERCERO.-** *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

**XXIII.-** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/5161/2012, SCG/5162/2012 y SCG/5163/2012**, dirigidos a los CC. Filemón Hilario Flores y Alfredo Almazán Ibarra, representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal12), así como al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

**XXIV.-** Mediante oficio número **SCG/5166/2012**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día doce de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXV.-** A través del oficio número **SCG/5165/2012**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XXII, punto Duodécimo de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XXVI.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil doce, el día doce de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"(...)*

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

MIGUEL ANGEL BALTAZAR VELÁZQUEZ Y JORGE BAUTISTA ALCOECER, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CÉDULAS PROFESIONALES CON NÚMEROS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EXPEDIDAS A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO \*\*\*\*\* EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/5166/2012, DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO A LOS CC. FILEMÓN HILARIO FLORES Y ALFREDO ALMAZÁN IBARRA, REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12), COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LOS CC. FILEMÓN HILARIO FLORES Y ALFREDO ALMAZÁN IBARRA, REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12), NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA DE: A) ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, Y B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALFREDO ALMAZÁN IBARRA, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES Y CUATRO ANEXOS; RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO LOS DÍAS ONCE Y DOCE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHAS PERSONAS DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULAN SUS ALEGATOS, LOS CUALES, SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER OFICIOSO LA SECRETARÍA ASUMIRÁ EL CARÁCTER DE **PARTE DENUNCIANTE**, EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR RATIFICADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LA RESOLUCIÓN **CG303/2011**, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010, OFRECIENDO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LA CONDUCTA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL LEGAJO PRIMIGENIO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE ESTA SECRETARÍA, COMO **PARTE DENUNCIANTE**.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RESEÑADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCO COMPACTO; UNO APORTADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----  
**A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA, COMO PARTE DENUNCIANTE, EN VÍA DE ALEGATOS, MANIFIESTA QUE SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ARGUMENTOS CON LOS CUALES SE MOTIVÓ LA VISTA DADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CON LOS CUALES SE TUVO POR ACREDITADA LA CONDUCTA QUE HOY SE ANALIZA, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----  
**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RESEÑADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----  
**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----  
(...)"*******

**XXVII.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i), y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las

infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en el procedimiento de marras.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, derivada de lo previsto en el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

*REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

*“ARTÍCULO 29*

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

*...*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*...*

*Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;*

(...)"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"ARTÍCULO 363**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral a la vista ordenada en la resolución identificada con la clave **CG303/2011**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, al resolver lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, así como las pruebas aportadas por la autoridad fiscalizadora de este Instituto y las recabadas por esta autoridad, se desprende que el motivo de inconformidad en los que se basa el presente Procedimiento Especial Sancionador versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a) y d); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en Televisión, deriva la supuesta difusión de sus actividades ordinarias en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, alusivas al Partido de la Revolución Democrática, durante la transmisión del programa televisivo denominado "CNL noticiero", hecho que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido de la vista ordenada a está secretaría, así como los medios de convicción aportados por las partes, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los denunciados, toda vez que la vista ordenada a esta Secretaría, alude a hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, y con base en lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

**SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, las irregularidades reportadas en el **“Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010”**, a saber:

- Que se localizó una factura expedida por Producciones Almazán Audio y Video (canal 12) a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual ampara gastos erogados por este instituto político para la contratación de tiempos en televisión, para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de San Luis Potosí, cuyo importe total asciende a la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y que se describe a continuación:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-003109/12-10	1498	04-11-10	Almazán Ibarra Alfredo	Grabación y transmisión de spot en CNL noticiero y difusión de espacios publicitarios	\$6,960.00

- Que derivado de lo anterior, se podría contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

- Que no puede derivarse ni presumirse responsabilidad directa o indirecta al partido, en virtud de que no existe intervención en la adquisición o contratación del promocional que se denuncia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

- Que en virtud de que existió un error al llenado de la factura número 1498, no es susceptible de considerar que se contrató el servicio de difusión de propaganda electoral a favor del partido.
- Que dicho servicio no tuvo como finalidad difundir un “spot o promocional” con el canal CNL noticioso, sino que fue el motivo de realizar un “levantamiento de imágenes de campo”, por lo que nunca se tuvo como objeto contratar spot o promocional alguno, para favorecer al partido.
- Que el video a simple vista solamente trata de imágenes difundidas como nota informativa, a través de entrevistas con fines sociales, y de cuestiones internas relacionadas con el partido.
- Que no se difunde imagen del emblema del Partido de la Revolución Democrática, que se esté llamando al voto o se exponga plataforma alguna.
- Que de las notas informativas que se denuncian sólo se aprecian unas entrevistas a ciudadanos sobre cuestiones internas del partido a las que tiene derecho en su libertad de expresión, mas nunca encaminadas a contratación o adquisición en tiempos de televisión en las que se haya hecho llamado al voto, la exposición de alguna plataforma electoral o se promoción personalizada del partido.
- Que de la citada difusión del promocional no se desprende que el partido se esté promocionando para su beneficio, por lo que no se acredita dicha infracción por la que se vincule a dicho instituto político.

**REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)**

- Que es una empresa local y pequeña, que no cuenta con la infraestructura necesaria para que su transmisión se pueda dar en todo el estado.
- Que en ningún momento se contrató, produjo y/o se transmitió ningún spot a favor del Partido de la Revolución Demócrata, o bien a favor de algún otro partido político.
- Que únicamente se realizó la grabación de imágenes para ese partido a través de la persona de nombre Filemón Hilario Flores.

- Que desconoce si está prohibido este tipo de grabaciones toda vez que no conoce las leyes electorales en materia de medios de comunicación, aclarando que en todo momento actuó de manera legal y sin ningún dolo.

**SÉPTIMO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**LITIS**

Que en el presente apartado se fija la **litis** del presente procedimiento, la cual consisten en lo siguiente:

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Filemón Hilario Flores**, con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión alusiva al Partido de la Revolución Democrática, particularmente durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero”, con cobertura en el estado de San Luis Potosí, lo cual podría constituir una presunta violación a la normatividad electoral vigente;

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral difundida durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero”, con cobertura en el estado de San Luis Potosí, lo cual podría constituir una presunta violación a la normatividad electoral vigente, y

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión alusiva al Partido de la Revolución Democrática, particularmente durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero”, con cobertura en el estado de San Luis Potosí, lo cual podría constituir una presunta violación a la normatividad electoral vigente.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este sentido, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guarda relación con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en Televisión, derivada de la supuesta difusión de sus actividades ordinarias en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, alusivas al Partido de la Revolución Democrática, durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero”.

Amén de lo anterior, resulta atinente precisar que el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), reconoció expresamente la difusión del material televisivo materia del presente procedimiento, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia del mismo.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL:**

**REQUERIMIENTO FORMULADO A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“(...)

*a) Copia certificada del oficio número UF-DA/5149/11 de fecha diecisiete de agosto del presente año; b) Copia certificada del escrito número SAFyPI/674/2011 de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, c) Copia certificada de la factura número 1498, referente contable PE-003109/12-10, por concepto de grabación y transmisión de spot en CNL noticiero y difusión de espacios publicitarios, y d) Copia del CD que contiene el spot materia de inconformidad transmitido presuntamente en el canal CNL noticias.*

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante el oficio número UF-DA/6516/11, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de dicha Unidad, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

Anexo al oficio de referencia dicha autoridad remitió lo siguiente:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número UF-DA/5149/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, consistente en sesenta y siete fojas útiles, dirigido al Mtro. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se le solicita aclaraciones y rectificaciones al informe anual correspondiente al ejercicio 2010.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número SAFyPI/674/2011, signado por el Mtro. Javier Salinas Narvaéz, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

consistente en cincuenta fojas útiles, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da contestación a lo solicitado por la unidad fiscalizadora de este Instituto.

- Copia certificada de la póliza de egresos número 0031909, de la cual se pueden observar los siguientes vocablos: “*número de cuenta*”, “*nombre de la cuenta*”, “*descr. del movimiento*”, “*referencia*”, “*CNC*”, “*cargos*” y “*Abonos*”, de igual forma se puede apreciar el nombre del C. Alfredo Almazán Ibarra, la cantidad de \$6,960.00; Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí, Diciembre ejercicio 2010.
- Copia certificada de un cheque expedido por el Partido de la Revolución Democrática, a favor de Alfredo Almazán Ibarra por la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia certificada de la factura número 1498, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, expedida por el C. Alfredo Almazán Ibarra, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de grabación y transmisión de spot en “CNL noticiero”, así como difusión de espacios publicitarios.

**PRUEBA TÉCNICA:**

- Un disco compacto que contiene el testigo de grabación del material televisivo objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en ellas se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente en ejercicio de su encargo, y con ello permite a esta autoridad tener por acreditada la existencia y difusión del material televisivo objeto de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Por último vale la pena referir, que aun cuando el Partido de la Revolución Democrática objetó las pruebas contenidas en autos presentadas por la autoridad investigadora en el expediente en que se actúa, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en virtud de que las mismas no resultan ser los medios idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento y no están admiculadas con los mismos.

En cuanto a esto, resulta importante precisar que el partido quejoso se limitó a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo, su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas obtenidas, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto, esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*(...)*

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detecto en el mes de noviembre y diciembre de dos mil diez, la difusión de un spot alusivo al Partido de la Revolución Democrática, durante la transmisión del programa denominado "CNL noticiero", del estado de San Luis Potosí (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.*

*(...)"*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

"(...)

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5, 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.*

*Asimismo, en término de lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7 del Código y 56, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe.*

*De lo anterior se colige que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, mismos que son pautados para las emisoras de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con los Catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación ordena el Consejo General de este Instituto.*

*Para la verificación referida, el Instituto cuenta con el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el cual verifica y monitorea únicamente las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los Catálogos de medios aprobados por los órganos competentes de este Instituto.*

*Derivado de lo antes expuesto, y en relación con el inciso a) de su requerimiento me permito informarle que el programa "CNL noticiero" a que hace alusión en el oficio que por esta vía se contesta, se transmite a través de la señal de televisión restringida telecable de río verde, al tratarse de una señal de televisión restringida no forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobada por el Comité de Radio y Televisión; por lo cual dicha señal no es pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de ningún partido político ni autoridad electoral y consecuentemente tampoco es monitoreada por el SIVeM.*

*De las razones expuestas, se concluye que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos para proporcionar la información solicitada.*

*En relación con el apartado b) de su oficio, al ser una señal que no es pautada por el Instituto esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los datos de identificación de la misma, ni con el mapa de cobertura de la emisora que difunde el programa referido.*

*Por cuanto hace al inciso c), no es posible rendir un informe solicitado por las razones expuestas en el inciso a).*

(...)"

De lo anterior se desprende:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

- Que el programa denominado “CNL noticiero”, se trasmite a través de la señal de televisión restringida.
- Que no forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión.
- Que dicha señal no es pauta por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de ningún partido político ni autoridad electoral y consecuentemente tampoco es monitoreada por el SIVeM.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)**

“(...)

*a) Si grabó y transmitió un spot alusivo al Partido de la Revolución Democrática, durante la transmisión del programa denominado “CNL noticiero” (mismo que se anexa para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de los promocionales en cuestión, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; c) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; d) Proporcione copia del testigo de grabación del spot a que se hace referencia al inicio del requerimiento de mérito, y e) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

(...)”

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)**

*"(...)*

*a) Afirmativo que se grabó y transmitió la información contenida dentro del disco compacto anexo en la solicitud.*

*b) La persona que solicitó la grabación fue:*

*1.- C. Hilario Filemón Flores (sic)*

*2.- Con fecha de Febrero de 2011*

*3.- Por el monto de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) mensual durante febrero, abril y mayo de 2011.*

*c) Participando como Integrante del Secretariado Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, el C. Hilario Filemón Flores (sic); siendo el pago mensual por cobertura en campo de actividades del Partido en mención.*

*e) Anexo copia simple de Facturas mediante la cual se realizó el pago.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende:

- Que el que contrató con Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), fue el C. Hilario Filemón Flores (sic).

Anexo al escrito de referencia se agregó lo siguiente:

- Copia simple de las facturas números 1647, 1648 y 1649 de fechas cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil once, expedidas por el C. Alfredo Almazán Ibarra, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de levantamiento de imágenes de campo, por el importe de cada una de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)**

*"(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*a) Si reconoce y ratifica el contenido de la factura 1498 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la celebración de dicha factura; c) En su caso, remita copia de los materiales a los que se refieren las factura número 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez (mismas que se anexan en copias simples para mejor comprensión), respectivamente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

*(...)*

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)**

*(...)*

*PRIMERO.- En lo que se refiere al inciso II) del proveído de fecha 23 de los corrientes, respecto del sub inciso a), sí reconozco como propia la factura 1498, de fecha 10 de noviembre de 2010, misma que ratifiqué parcialmente, ello en razón de que si fue expedida por la empresa que represento al Partido de la Revolución Democrática, más sin embargo, nunca fue para la realización de "spot" o promocional alguno en el canal CNL noticiero, como se precisa en la misma.*

*Lo anterior es así, toda vez que mi empleada de nombre Adela Yazmin Alcará López, fue quien realizo la factura, previa autorización del suscrito por ser mi subordinada, más sin embargo hizo mal la descripción de dicha factura, toda vez, que la descripción debió ser como se refiere en las facturas 1647, 1648 y 1649 de fecha 04, 06 y 08 de octubre de 2011, que refiere que es por "levantamiento de imágenes de campo".*

*SEGUNDO.- por lo que se refiere al sub inciso b) del inciso II) del acuerdo antes referido, respecto a que se precisen las circunstancias de tiempo, modo, ocasión y lugar, manifiesto lo siguiente:*

*Que durante el mes de octubre del año 2010, sin recordar el día exacto, acudió con el suscrito, el C. Hilario Filemón Flores, quien refirió ser integrante del Secretariado Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, me comentó que si mi empresa podía dar seguimiento a las actividades políticas del partido político en la región, a lo que yo le comenté que por tener un noticiero, estaba comprometido a informar las actividades que se consideraran importantes de todos los partidos políticos y sus actores, sin hacer distinciones, pero el ya referido Hilario Filemón Flores, me solicitó que si podría informar sobre dichas actividades que se desarrollaban por parte de su partido en los diferentes municipios de la región, a lo cual yo le manifesté que no era posible, debido a que el noticiero que dirijo estaba muy limitado en cuanto a recursos materiales y humanos, ya que generalmente cubro noticias en el área conurbada de Ríoverde y Ciudad Fernández, S.L.P., a lo que él me comentó que le interesaba mucho que a través de mi noticiero se difundieran sus actividades políticas, que si ese era*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*problema, su partido estaba dispuesto a cubrir los gastos para el levantamiento de imágenes y que así el noticiero podría tener más noticias que transmitir para la ciudadanía en general.*

*Dado el ofrecimiento y toda vez que dicho noticiero busca siempre informar a la ciudadanía en general, tanto de temas políticos, como culturales y sociales, y ante el ofrecimiento de cubrir los gastos de traslado, al empresa que represento acepto, por lo que únicamente me pidió facturas, a fin de poder comprobar el gasto por parte de su partido. Cabe hacer mención, que este mismo procedimiento se desarrollo con las facturas 1647,1648 y 1649 de fecha 04, 06, 08 de octubre de 2011. Razón por la cual, en su oportunidad se expidieron dichas facturas, más nunca para realizar ningún "spot" o "promocional" a favor de dicho partido político, tal como se puede constatar con los videos con los que cuenta dicha autoridad electoral, en lo que se puede apreciar a simple vista, que solamente se trata de imágenes difundidas como nota informativa en el noticiero CNL, más nunca promocionando al partido político, ni mucho menos coaccionando al voto de manera alguna; reiterando que el noticiero CNL, como su nombre lo indica es un programa en televisión cerrada y que se transmite únicamente de manera local, es un programa que transmite noticias locales, ya que incluso al ser de televisión de paga, es muy reducido el auditorio.*

*Aclarando además que mi empresa nunca ha transmitido "spot" y/o "promocionales" a favor de ningún partido político o candidato, precisando que el noticiero CNL ha dado de manera equitativa difusión a los actores políticos locales, sin hacer distingos de partido político alguno.*

*Por lo que la empresa que represento siempre ha actuado de buena fe, sin dolo alguno, tan es así, que con oportunidad he dado respuesta a las solicitudes que me ha hecho la autoridad electoral dentro de mis posibilidades.*

*TERCERO.- Por lo que se refiere a lo solicitado en el sub inciso c) del inciso II) del proveído ya precisado, es menester precisar, que dad la premuera de 48 horas con que se solicita la información, no es posible remitirla de momento, ya que se tiene que buscar en los archivos de dicho noticiero CNL, por lo que en su oportunidad y una vez que se tenga el material que solicita, se remitirá a la brevedad posible.*

*Es preciso que no se elaboro contrato alguno, por lo que no existe documentación, más que las propias facturas que ya obran en poder de esa autoridad electoral.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que sí ratifica parcialmente el contenido de la factura 1498, misma que fue expedida por la empresa que representa al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que nunca fue para la realización de un "spot" o promocional en "CNL noticiero".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

- Que la descripción de la factura se hizo mal, toda vez que debió ser como se refiere en las facturas 1647, 1648 y 1649, de fechas 04, 06 y 08 de octubre de 2011.
- Que solamente se trata de imágenes difundidas como nota informativa en el noticiero CNL, mas nunca promocionando al partido político.
- Que CNL es un programa en televisión cerrada y que se transmite únicamente de manera local, por lo que es muy reducido su auditorio.
- Que la empresa nunca ha transmitido “spot” y/o “promocional” a favor de ningún partido o candidato, precisando que el noticiero CNL ha dado de manera equitativa difusión a los actores políticos locales, sin hacer distingos de partido político alguno.

**TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)**

“(...)

*a) Si reconoce y ratifica el contenido de la factura 1498, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la celebración de dicha factura; c) En su caso, remita copia de los materiales a los que se refieren las facturas números 1647, 1648 y 1649, de fechas cuatro, seis y ocho de octubre de dos mil diez (mismas que se anexan en copias simples para mejor comprensión), respectivamente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)”

**RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12)**

“(...)

*Respecto al inciso a) reconozco mía la factura 1498 que aparece como copia simple de fecha 04 de noviembre de 2010.*

*Por lo que se refiere al inciso b) tal y como ya lo señale anteriormente, esta factura se expidió a petición del Partido de la Revolución Democrática a través del señor Filemón Hilario Flores, en fecha 04 de noviembre de 2010, con fin de levantar imágenes en campo, más no como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*erróneamente se maneja en esa factura al señalar la descripción "grabación y transmisión de spot en CNL noticiero y difusión de espacios publicitarios", toda vez que la persona que llenó los datos de la factura se equivocó en el llenado de la misma.*

*Respecto al inciso c) manifiesto que no cuento con más material que con el que ya ese Instituto, por lo que no cuento con material adicional señalado en las facturas 1647, 1648 y 1649.*

*(...)"*

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo se ciñe a tener por acreditada la existencia del material del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

*"(...)*

*Requírase al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proporcione lo siguiente: a) Si el C. Hilario Filemón Flores, se encuentra dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido del Trabajo como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si el C. Hilario Filemón Flores, cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, y d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

*(...)"*

### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

*"(...)*

*En razón de que el requerimiento se dirige al Partido de la Revolución Democrática, pero en el cuestionario marcado con el inciso b) se refiere al Partido del Trabajo, que a su vez se relaciona*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*con el primer cuestionario. La respuestas es que desconocemos se el C. Hilario Filemón Flores, se encuentra dentro de las filas del partido del Trabajo como afiliado, militante o simpatizante, o si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho partido político.*

*En congruencia con la respuesta anterior, sólo el Partido del Trabajo podrá dar respuesta a este cuestionamiento.*

*(...)*

De lo anterior se desprende:

- Que no cuenta con la información solicitada.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:**

Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

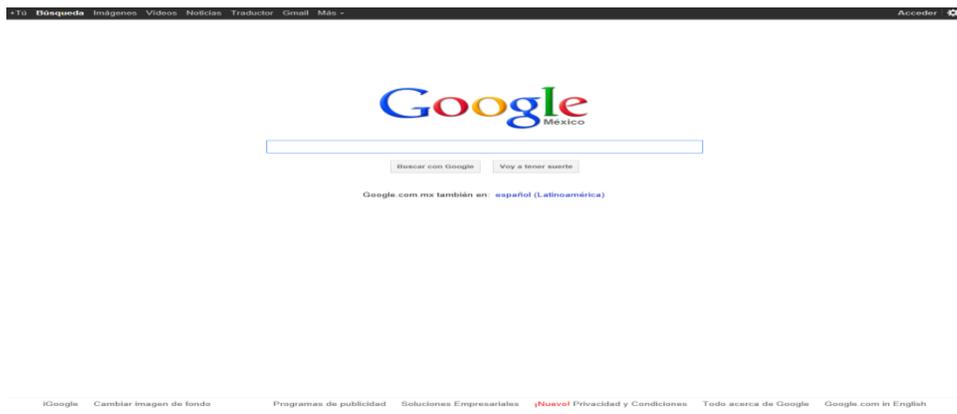
*(...)*

*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011.-----*

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General*

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011

de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de verificar nombre y domicilio del C. Filemón Hilario Flores, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----  
Consecuentemente, siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la liga del buscador conocido como Google y que es la siguiente: <http://www.google.com.mx/>, desplegándose la imagen siguiente:



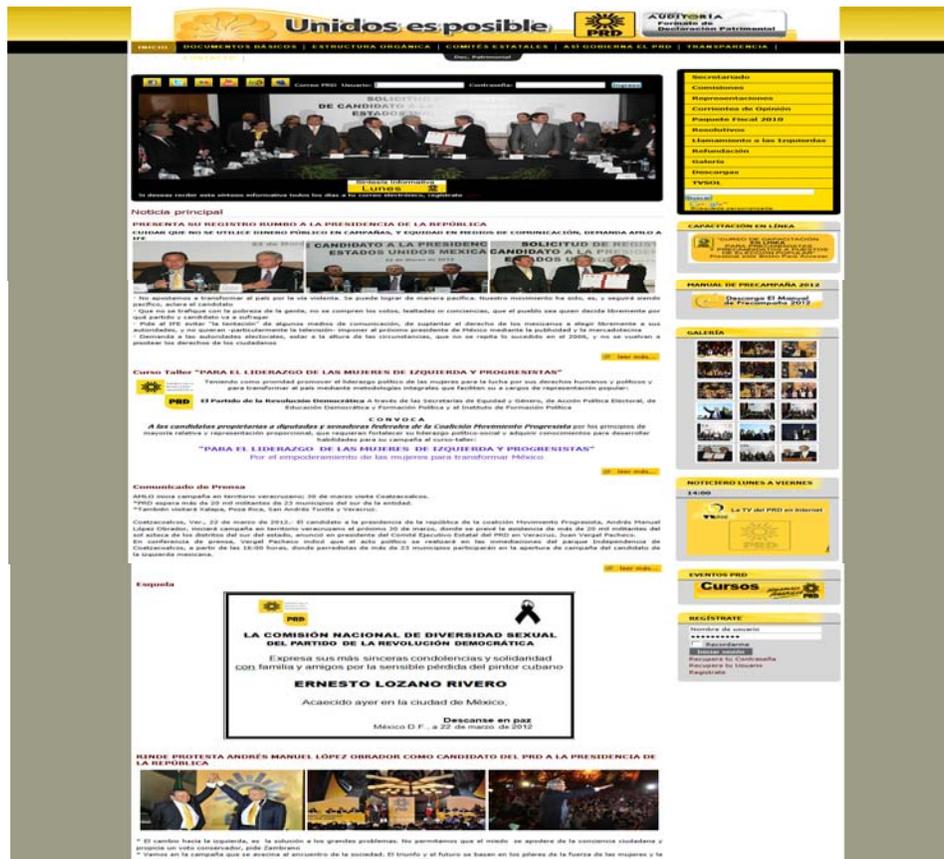
Posteriormente, en dicho buscador se introdujo lo siguiente: “partido de la revolución democrática”, y al momento de realizar la búsqueda en el citado buscador se desplegaron los resultados siguientes:



# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011



El primer link que aparecía en el buscador llamado Google, era uno denominado "Partido de la Revolución Democrática", el cual tenía la dirección electrónica siguiente: <http://www.prd.org.mx/portal/>; por lo que al dar clic en esa liga se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011



Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a darle clic en el link denominado "COMITÉS ESTATALES", arrojando como resultado la siguiente página web:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Posteriormente, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a darle clic en el hipervínculo denominado “Descarga el Directorio de los Presidentes y Secretarios Generales del CEE”, arrojando como resultado la siguiente página web:

SECRETARIADO NACIONAL					
SECRETARIA DE DIFUSION Y PROPAGANDA					
ESTADO	CARGO	NOMBRE	DIRECCION	CELULAR	TEL/OFNA Y E-MAIL
SAN LUIS POTOSI	Presidente	Filemon Hilario Flores	Himno Nacional # 4145	045 444 1 74 62 51	fily666@hotmail.com
	Secretario Gral.	Luis Escudero Sánchez	Col. Himno Nacional 2A Secc. San Luis Potosí S.L.P. Centro C.P. 78280	045 444 2 00 71 77	
	Secretario de Comunicación	Consuelo Araiza	01 444 814 28 20	Cel: 045 444 1 65 50 02 y Casa: 01 444 8 20 13 69	consueloaraiza@hotmail.com
	Representante IEE	Jorge Adalberto Escudero Villa	ofic. 01 444 812 06 42	045 444 221 92 80	
	Consejo Local del IFE en la entidad	Jorge Adalberto Escudero Villa		045 444 221 92 80	
	Enlace CRT	Consuelo Araiza		045 444 1 65 50 02	

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en seis fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del domicilio del C. Filemón Hilario Flores.

### **CONCLUSIONES GENERALES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que el C. Filemón Hilario Flores contrató con C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), la transmisión en el programa denominado "CNL noticiero" las actividades ordinarias durante el año dos mil diez, del Partido de la Revolución Democrática.
2. En autos obra la manifestación expresa del C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), aceptó haber emitido la factura detectada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.
3. Que el costo para la grabación y transmisión del material televisivo objeto del presente procedimiento, fue por la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), tal y como se aprecia en la factura número 1498, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez.
4. Que el pago fue realizado con un cheque expedido por el Partido de la Revolución Democrática, a favor del C. Alfredo Almazán Ibarra, por la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

#### **OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“ARTÍCULO 49.**

...

**3.-** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**4.-** *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”*

**“ARTÍCULO 341.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

**a)** *Los partidos políticos;*

...

**d)** *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

...”

**“ARTÍCULO 342.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

**i)** *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión;*

...”

**“ARTÍCULO 345.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

**b)** *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en particular la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO  
DEL C. FILEMÓN HILARIO FLORES**

**NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 4; 341, PÁRRAFO 1, INCISO D) Y 345, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. FILEMÓN HILARIO FLORES.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Filemón Hilario Flores**, con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión a favor del Partido de la Revolución Democrática, particularmente durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero”, con cobertura en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández.

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión del material televisivo a favor del Partido de la Revolución Democrática, dentro del programa “CNL noticiero”, transmitido por Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese tenor, es de referir que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio vista a este ente público autónomo, al haber detectado, durante los trabajos de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, se detectó la transmisión de un spot en televisión alusivo al Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, en primer lugar, resulta de trascendental importancia dejar establecida la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de las hipótesis planteadas como violatorias de la normatividad electoral, en lo relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión fuera de lo ordenado por la autoridad de la materia.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamenta. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el C. Filemón Hilario Flores, contrató con el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), la grabación y transmisión de spots en el noticiero CNL, así como la difusión de espacios publicitarios, al tenor de la factura que se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

<i>Factura</i>	<i>Fecha</i>	<i>Expedida</i>	<i>Concepto</i>	<i>Cantidad</i>
1498	04-noviembre-2010	Producciones Almazán Audio y Video canal 12	Grabación y transmisión de spot en el noticiero CNL y la difusión de espacios publicitarios.	\$6,960.00

La anterior situación, se corrobora con la respuesta que el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), brindó respecto del requerimiento que le fue planteado por la autoridad sustanciadora, quien aceptó haber emitido la factura mencionada, “...por concepto de grabar y transmitir el spot materia de inconformidad...”.

En el basal aludido, se estableció lo siguiente:

- Que el objeto del contrato fue que el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), otorgaría sus servicios de transmisión al C. Filemón Hilario Flores.
- Que los servicios televisivos en comento consistirían en la transmisión del material televisivo ya mencionado, “...mismo que comprende Grabación y transmisión de spot en el noticiero CNL y la difusión de espacios publicitarios....”
- Que como pago del servicio televisivo aludido, el C. Filemón Hilario Flores entrego la cantidad de \$ 6,960.00 (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), el día cuatro de noviembre de dos mil diez.

Amén de lo anterior, esta autoridad resolutoria considera pertinente insertar la factura número 1498, expedida por el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), con motivo de la grabación y transmisión de spot en el noticiero CNL y la difusión de espacios publicitarios, a favor del Partido de la Revolución Democrática, misma que es del contexto siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

	<b>ALFREDO ALMAZÁN IBARRA</b> <small>R.F.C. AAAA-760725-820 C.U.R.P. AAAA760725HSPLBL07</small> CENTENARIO No. 104 LOCAL "A" Y "B" RIOVERDE, S.L.P. COL. CENTRO C.P. 79610	
NOMBRE: <u>Partido de la Revolución Democrática</u> DIRECCION: <u>AV. Benjamín Franklin Col Escandón</u> CIUDAD: <u>Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.</u> R.F.C.: <u>PRO. 890526 PA3.</u>	No. <u>1498</u> RIOVERDE, S.L.P. A. 4   NOV   10	
CANAL: <u>12</u> DESCRIPCIÓN: <u>Grabación y transmisión de SPOT en CNL Noticiero y difusión de espacios publicitarios.</u>		VALOR: <u>6,000</u> MONEDA: <u>MXN</u>
EFECTOS FISCALES AL PAGO * PAGO HECHO EN UNA SDLA EXHIBICION <small>CANT. 300 JUEGOS ORIGINAL Y 2 COPIAS DEL FOLIO 1291 - 1550 FECHA DE IMPRESION 11 DE MARZO DE 2009 VIGENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009 AL 10 DE MARZO DE 2011.          LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES          NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 18244298          IMPRESO POR: JOSÉ LUIS ROS LOPEZ, AUTORIZACION CORRESPONDIENTE INCLUIDA EN LA PAG. DE INTERNET DEL SAT EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008, S.C.          TEL. 79218 P77 SERVICIOS GRAFICOS DE RIOVERDE, ABASOLO No. 14 TEL. 108-60-38, COL. CENTRO, RIOVERDE, S.L.P. C.P. 79610</small>		VALOR: <u>6,000</u> IVA: <u>960</u> TOTAL: <u>6,960</u>

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos que en el año dos mil diez, el C. Filemón Hilario Flores contrató con el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), la difusión del material televisivo materia de inconformidad, la cual fue transmitidas, en el programa “CNL Noticiero”, en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, y que como pago de ello, se erogó la cantidad de \$6,960.00 (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en los párrafos que anteceden, sí producen conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para, a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

1. Un contrato consensual (en oposición a formal)<sup>1</sup> celebrado entre el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), para grabación y transmisión de spot en el noticiero CNL y la difusión de espacios publicitarios, para difundir las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el año dos mil diez.
2. La transmisión fue aceptada por el C. Alfredo Almazán Ibarra, y no controvertida por el C. Filemón Hilario Flores, ni el Partido de la Revolución Democrática, al momento en el cual desahogó el pedimento de información que le fue planteado, previo y al momento de ser emplazados.
3. La expedición de un cheque por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo a la relación contractual que existió entre el C. Filemón Hilario Flores y el C. Alfredo Almazán Ibarra, para la grabación y transmisión del material televisivo de marras.

En ese sentido, se determina la existencia de una relación contractual entre el C. Filemón Hilario Flores y el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), para la grabación y difusión de las actividades ordinarias a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo cual queda plenamente acreditado por esta autoridad electoral federal. De igual forma existe una adquisición de tiempo aire en televisión a favor del Instituto político denunciado.

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la grabación y difusión de las actividades ordinarias alusivas al Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, durante el año dos mil diez; situación que coincide con la transmisión debidamente aceptada por el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12).

Una vez establecidas las relaciones entre cada uno de los actores en el presente asunto, se considera preciso dejar asentado que atento a las características del

---

<sup>1</sup> *“El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o la escritura.”* Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil Contratos*, 22a. ed., México: Porrúa, 1993, pág. 16.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

material televisivo materia de la vista formulada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que el **C. Filemón Hilario Flores**, contrató tiempos en Televisión, con lo cual tuvo acceso a dicho medio de comunicación fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrados por el Instituto Federal Electoral, y a los cuales tiene derecho como parte de sus prerrogativas.

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión del material televisivo de marras, conculca las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión.

Como se recordará, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre el particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

*Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*

*En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).*

*En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.*

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

..."

En el caso a estudio, está demostrado con la factura en cuestión, que el C. Filemón Hilario Flores contrató con el C. Alfredo Almazán Ibarra, la grabación y transmisión del material televisivo en programa denominado "CNL Noticiero", para la difusión de sus actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en el año dos mil diez.

La situación anterior, se encuentra debidamente corroborada ya que la autoridad fiscalizadora de este Instituto remitió el testigo de grabación correspondiente al material televisivo de marras, e incluso tal difusión fue debidamente aceptada por el C. Alfredo Almazán Ibarra.

En este sentido, de las constancias que obran en las actuaciones remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Instituto, se evidencia que el propio Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el requerimiento de información que le fue planteado por dicha Unidad Fiscalizadora, mediante el oficio SAFyPI/674/2011, remitió el disco compacto que contenía el material televisivo de inconformidad, con el cual se tiene por reconocida la difusión del mismo.

Amén de lo anterior, la autoridad de conocimiento estima pertinente transcribir la parte conducente del oficio antes referido, mismo que a la letra señala:

*(...)*

*8. De la verificación de la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que tiene como soporte documental una factura por concepto de grabación y transmisión de spots. A continuación se detalla la factura en comento:*

<i>Factura</i>	<i>Fecha</i>	<i>Expedida</i>	<i>Concepto</i>	<i>Cantidad</i>
<i>1498</i>	<i>04-noviembre-2010</i>	<i>Producciones Almazán Audio y Video canal 12</i>	<i>Grabación y transmisión de spot en el noticiero CNL y la difusión de espacios publicitarios.</i>	<i>\$6,960.00</i>

*Del análisis a lo manifestado por el partido y toda vez que no presentó evidencia alguna de lo solicitado por la autoridad electoral; la observación no fue subsanada por un importe de \$6,960.00.*

*En razón de lo anterior se solicita nuevamente que presente la documentación y las aclaraciones, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual.*

**RESPUESTA**

*Para subsanar esta observación, se remite muestra solicitada por la Autoridad Electoral, correspondiente a un CD conteniendo la transmisión de spot en CNL noticiero.*

*(...)"*

De lo anterior, se evidencia que el propio Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el requerimiento de información que le fue planteado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, reconoció a través del oficio antes detallado, la transmisión del material televisivo de marras, aportando al ente fiscalizador el soporte contable para sustentar sus afirmaciones.

Ahora bien, es de referir que dentro de las constancias que obran en autos no existe algún poder amplio o limitado a favor del C. Filemón Hilario Flores, para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, tal situación no fue impedimento para que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

el hoy denunciado estableciera una relación contractual con el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), para la grabación y difusión de las actividades ordinarias a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, se puede corroborar con cheque expedido por el instituto político denunciado, a favor del C. Alfredo Almazán Ibarra, por concepto de la grabación y difusión de las actividades ordinarias a favor del Partido de la Revolución Democrática en dos mil diez, el cual es del tenor siguiente:

CUBENTA	SUB CUENTA	PÁGAL	DISP	PADES
5	52	522	5242	
10	101	1012		
SUMAS IGUALES				6,960.00

Así, de lo anterior es posible colegir que el citado instituto político adquirió tiempos en televisión para la difusión de sus actividades ordinarias, en el estado de San

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en el año dos mil diez, y que incluso tal situación fue admitida por el representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), que se pronunció en ese sentido.

Al respecto, conviene señalar que tales declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

*No. Registro: 201,617*  
*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Penal*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*IV, Agosto de 1996*  
*Tesis: VI.2o. J/61*  
*Página: 576*

**RETRACTACION. INMEDIATEZ.** *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*\*No. Registro: 171,155  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Octubre de 2007  
Tesis: VI.2o.P.92 P  
Página: 3199*

***INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz."*

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), y con las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En ese sentido, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató y transmitió por Producciones Almazán Audio y Video (canal12) en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, tiempo aire en televisión para la difusión del material e comentario, destinadas a difundir entre la ciudadanía las acciones ordinarias de esa organización partidaria, durante el año dos mil diez, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Esto es, en autos ha quedado debidamente acreditada la contratación (consensual en oposición a formal), por parte del C. Filemón Hilario Flores y el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), para la grabación y transmisión del material televisivo en “CNL Noticiero”, tal y como se desprende de la factura citada al inicio de este considerando, y las afirmaciones vertidas por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, y lo aseverado por el último de los mencionados, en contestación al pedimento planteado por este ente público autónomo, y lo aseverado en su escrito de contestación al emplazamiento (en donde reconoció haber incurrido en la irregularidad que le fue imputada).

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el C. Alfredo Almazán Ibarra, haya manifestado que incurrió en la conducta infractora acreditada, por desconocimiento de los alcances de la normativa comicial federal actualmente vigente (y que fue producto de la reforma constitucional y legal acaecida en los años dos mil siete y dos mil ocho).

Lo anterior, en razón de que el supuesto desconocimiento de los alcances del orden jurídico electoral federal vigente al cual se refiere el C. Alfredo Almazán Ibarra, no es motivo para relevarlo de la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada, puesto que, como se recordará, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, tal y como lo señala el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal, a saber:

*“Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.”*

Sobre este punto, debe señalarse que tampoco resulta aplicable la porción normativa relacionada con el exoneramiento de la sanción a que se refiere el numeral trasunto, en razón de que las disposiciones en materia electoral federal, que proscriben la contratación de espacios en televisión, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, son de orden público, al emanar de un precepto constitucional (el cual forma parte de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental), y así establecerse en la consecuente legislación reglamentaria (en la especie, el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), a saber:

*"Artículo 1.*

*1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)"*

En razón de lo expuesto, se puede concluir que el **C. Filemón Hilario Flores** contrató tiempo en televisión para difundir las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en el año dos mil diez, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el procedimiento incoado en su contra deba declararse **fundado**.

De igual forma, también se puede concluir que el hecho inconformidad sintetizado en el inciso **B)** respecto de la presunta violación atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, a lo previsto en el artículo A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse también **fundado**; en virtud, de que dicho instituto político **adquirió** tiempo en televisión para la grabación y transmisión de spot en el noticiero CNL y la difusión de espacios publicitarios, en los términos que fueron expuestos a lo largo de este Considerando, para la difusión de las actividades ordinarias de dicho instituto político.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL C. ALFREDO ALMAZÁN IBARRA,  
REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO  
(CANAL 12)**

**DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 4; 341, PÁRRAFO 1, INCISO D) Y 345, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ALFREDO ALMAZÁN IBARRA,**

**REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12).**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión alusiva al Partido de la Revolución Democrática, particularmente durante la transmisión del programa televisivo denominado “CNL noticiero”, con cobertura en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se constató que el C. Alfredo Almazán Ibarra, grabó y transmitió el material televisivo en el noticiero CNL y la difusión de espacios publicitarios, alusivos a las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, mismos que fueron contratados por el C. Filemón Hilario Flores con el sujeto hoy denunciado.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que el C. Alfredo Almazán Ibarra, debe ser responsabilizado también por la conducta infractora que se le imputa, al estar demostrado que él enajenó tiempo aire en televisión mismo que tuvo como objetivo difundir las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, fuera de los tiempos que constitucional y legalmente son administrados por este ente público autónomo, y a los cuales tiene acceso como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Lo anterior, porque el propio Alfredo Almazán Ibarra reconoció expresamente, la grabación y transmisión del material televisivo de marras, para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual ello implicó una enajenación directa de espacios televisivos ajenos a aquellos administrados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual válidamente puede afirmarse que se ha configurado la falta administrativa imputada, acorde a los razonamientos que han sido expresados a lo largo del presente fallo.

Tales manifestaciones adquieren mayor valor convictivo que lo expresado por esta persona al momento de ser emplazado al presente procedimiento, pues lo afirmado por él en respuesta al primer requerimiento formulado por esta autoridad sustanciadora (el cual le fue planteado mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del presente año), ocurrió de manera más cercana a la época de los hechos en cuestión, aunado a que se trató de una declaración de carácter espontáneo y sin reflexión alguna tendente a emitir algún argumento de defensa.

Por otra parte, aun cuando en sus requerimientos posteriores y el de contestación al emplazamiento el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), pretende negar los hechos imputados, señalando que solamente se trata de imágenes difundidas como nota informativa en el noticiero CNL, mas nunca promociona al partido político denunciado, ni mucho menos coacciona al voto de manera alguna, ello deviene improcedente, y que no se elaboró contrato alguno para dicha difusión.

Lo anterior, porque ha quedado acreditado que el C. Filemón Hilario Flores celebró un contrato consensual con el hoy denunciado, para la grabación y transmisión en el programa denominado "CNL noticiero", para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, y que ese instituto político erogó la cantidad de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) para sufragarla.

Esto se sostiene acorde al contenido de la factura número 1498, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, expedida por el hoy denunciado a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue remitida por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.

También está demostrado que el propio Alfredo Almazán Ibarra, afirmó que los gastos para dicha difusión fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, para la difusión en televisión de las actividades ordinarias de ese

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

instituto político, como se señala en la respuesta que fue formulada por el hoy denunciado en el segundo requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral federal.

Por lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por el C. Alfredo Almazán Ibarra, por cuanto a esos tópicos, resultan improcedentes.

Por cuanto a lo expresado por el hoy denunciado, en el sentido de que la difusión del material objeto de escrutinio fueron resultado de una labor periodística, y por ende, se encuentran amparadas en el contexto de la libertad de expresión, ello también es improcedente.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el trabajo cotidiano de los medios de comunicación no puede estimarse como conculcatorio del orden jurídico mexicano, ya que se relaciona con las libertades y derechos de expresión e información, lo cierto es que el ejercicio de tales prerrogativas, al vincularse con la materia electoral federal, se encuentra acotado a los límites que se establezcan en la propia normativa comicial<sup>2</sup>.

En este sentido, el material televisivo de marras no puede estimarse amparadas en los derechos de expresión e información, ni mucho menos como parte de una labor periodística, ya que está acreditado que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, adquirió espacios en televisión para su difusión, a fin de dar a conocer las actividades ordinarias de ese instituto político.

De esa manera, para esta autoridad resulta inconcuso que el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), infringió la normativa comicial federal, al haber enajenado tiempos en televisión para la difusión del material televisivo en cuestión, ya que según la vista dada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, fueron transmitidas fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral.

---

<sup>2</sup> Tal y como se desprende de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*, publicada en la página 451 del Tomo XIX (Febrero de 2004), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Por último, la difusión del material televisivo en cuestión, fue reconocida por el hoy denunciado, y no controvertida por el C. Filemón Hilario Flores, como ya fue razonado con antelación, al momento de desahogar los pedimentos de información formulados previos y al momento de ser emplazados al presente procedimiento.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el C. Alfredo Almazán Ibarra, haya manifestado que incurrió en la conducta infractora acreditada, por desconocimiento de los alcances de la normativa comicial federal actualmente vigente (y que fue producto de la reforma constitucional y legal acaecida en los años dos mil siete y dos mil ocho).

Lo anterior, en razón de que el supuesto desconocimiento de los alcances del orden jurídico electoral federal vigente al cual se refiere el C. Alfredo Almazán Ibarra, no es motivo para relevarlo de la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada, puesto que, como se recordará, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, tal y como lo señala el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal, a saber:

*“Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.”*

Sobre este punto, debe señalarse que tampoco resulta aplicable la porción normativa relacionada con el exoneramiento de la sanción a que se refiere el numeral trasunto, en razón de que las disposiciones en materia electoral federal, que proscriben la contratación de espacios en televisión, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, son de orden público, al emanar de un precepto constitucional (el cual forma parte de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental), y así establecerse en la consecuente legislación reglamentaria (en la especie, el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), a saber:

*“Artículo 1.*

*1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)"

Por tanto, esta autoridad considera que ha quedado acreditado que dicho sujeto, como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), debe ser responsabilizado de manera directa por la enajenación de tiempos en televisión, para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, lo cual aconteció fuera de los tiempos que constitucionalmente le corresponden como parte de sus prerrogativas, y que son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es de destacar que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, deberá declararse **fundado**.

**UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL C. FILEMÓN HILARIO FLORES.** Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Filemón Hilario Flores, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que fueron referidos en el Considerando anterior, relacionados con los elementos que esta autoridad debe considerar para la individualización de la sanción a imponer, los cuales deben tenerse insertos, en obvio de repeticiones innecesarias.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un

instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

La conducta cometida por el C. Filemón Hilario Flores, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en detrimento de una prohibición constitucional y legal, al haber contratado tiempo aire en televisión para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de la transmisión en el programa denominado “CNL Noticiero” en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Filemón Hilario Flores, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en televisión para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en los términos que ya fueron narrados en este fallo.

### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Filemón Hilario Flores, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempo aire en televisión para la difusión, en el programa denominado “CNL Noticiero”, de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material televisivo de inconformidad fue contratado el día cuatro de noviembre de dos mil diez, es decir, durante el periodo ordinario en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández.

- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue grabado y difundido en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, es decir, se transmitieron a través de Producciones Almazán Audio y Video (cabal12), con cobertura en dicha entidad federativa.

#### **INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso sí existió por parte del el C. Filemón Hilario Flores, una plena intencionalidad de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Filemón Hilario Flores, contrató con C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), tiempo aire en televisión para la difusión de la emisión a su cargo, en la cual se difundieron las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en el año dos mil diez, como ya fue razonado en autos.

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la contratación del material televisivo en cuestión se realizó el cuatro de noviembre de dos mil diez (es decir, durante el periodo ordinario de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, cuando no se celebraban elecciones federales o de carácter local), en los espacios que dicho ciudadano contrató con C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que se carece en autos siquiera de indicios para referir que el actuar infractor aconteció en fechas distintas.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Filemón Hilario Flores, fue haber contratado tiempo aire en televisión para la grabación y difusión del material televisivo en cuestión por Producciones Almazán Audio y Video (canal12), las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

### **MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este sentido, la conducta irregular acreditada al C. Filemón Hilario Flores, tuvo como medio de ejecución a Producciones Almazán Audio y Video (canal12) en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en la cual se difundió el material televisivo de marras.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a contratar tiempo aire en televisión para la grabación y difusión, por parte de Producciones Almazán Audio y Video (canal12) en San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

### **REINCIDENCIA**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, que se citó con anterioridad en el presente fallo.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Filemón Hilario Flores, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este Considerando.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Filemón Hilario Flores, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 354.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

*(...)”*

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>3</sup>, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

*[...]*

*SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

---

<sup>3</sup> Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

*OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Filemón Hilario Flores, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción administrativa que habrá de imponerse al C. Filemón Hilario Flores, por la comisión de la falta administrativa acreditada en autos, esta autoridad administrativa electoral federal toma en consideración lo siguiente:

- En autos se tiene acreditado que el C. Filemón Hilario Flores contrató tiempo aire en televisión con Producciones Almazán Audio y Video, para la grabación y difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, e implicó que ese instituto político tuviera acceso a ese medio electrónico fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Se demostró también que el Partido de la Revolución Democrática sufragó tal material televisivo con cargo al financiamiento público que le fue otorgado.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del material televisivo objeto de la presente Resolución, mismo que fue contratado el cuatro de noviembre de dos mil diez (es decir, en periodo ordinario, cuando no se estaban celebrando elecciones de carácter federal y/o local).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que la transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implicó que el Partido de la Revolución Democrática tuviera un acceso indebido a televisión.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo aire en televisión para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó en periodo ordinario en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, y que la difusión del material televisivo tuvo lugar en dicha entidad federativa, y cuya contratación fue el cuatro de noviembre de dos mil diez, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una **multa por el equivalente a doscientos cuarenta y dos punto veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Al respecto, se estima que la conducta del C. Filemón Hilario Flores, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que contrató tiempo aire en televisión con Producciones Almazán Audio y Video (canal 12) para la grabación y difusión del material televisivo de marras en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la venta y/o contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Filemón Hilario Flores, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en los términos ya reseñados.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de vender y/o difundir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/5165/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de los CC. Filemón Hilario Flores y Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al sujeto denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el C. Filemón Hilario Flores, tuvo carácter intencional, al haber contratado tiempo aire en televisión para la difusión de un promocional destinado a influir en las preferencias de la ciudadanía, como ya fue razonado en este fallo.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**DUODÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"Artículo 355*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituye infracción de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

*“Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;*

*(...)*

**Artículo 354.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

**I.- Así, para calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, es lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en televisión para difundir sus actividades ordinarias en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, durante el año dos mil diez. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Filemón Hilario Flores contrató con Producciones Almazán Audio y Video (canal12), espacios en televisión para la grabación y difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, y que incluso fueron sufragadas con el financiamiento público otorgado por la autoridad electoral local, lo que en la

especie constituye una adquisición de tiempos en televisión a favor del instituto político denunciado.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática violentó lo establecido en el 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión, fuera de los lapsos administrados constitucional y legalmente por el Instituto Federal Electoral.

#### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros (entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad), es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en televisión (en específico, en el programa “CNL Noticiero”), para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de San Luis Potosí.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la contratación para la grabación y difusión del material televisivo de marras fue el día cuatro de noviembre de dos mil diez, es decir, durante el periodo ordinario en el estado San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández.
- c) Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue grabado y difundido en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, es decir, se transmitieron a

través de Producciones Almazán Audio y Video (cabal12), con cobertura en dicha entidad federativa.

#### **INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso sí existió por parte de dicha institución política, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática adquirió tiempos en televisión, para la difusión en el programa “CNL Noticiero”, de sus actividades ordinarias, lo cual quedó debidamente acreditado en autos.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido de la Revolución Democrática, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática adquirió espacios en televisión para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, a través de Producciones Almazán Audio y Video (canal12), ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue la adquisición de tiempo aire en televisión para la difusión de sus actividades ordinarias, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

#### **MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este sentido, la contratación del material televisivo materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, quedó acreditada a través del

contrato consensual (en oposición a formal), realizado entre los CC. Filemón Hilario Flores y C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), para lo cual se expidió una factura a favor del Partido de la Revolución Democrática número 1498, por la empresa antes referida.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, según quedó constatado en autos, lo cual le implicó acceder a ese medio electrónico fuera de los plazos administrados por esta autoridad federal, en contravención a la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

#### **REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, cuya voz y texto son: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**. Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

*volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada."*

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática, haya sido sancionado con anterioridad por la infracción a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de sus actividades fuera de los tiempos administrados por esta institución.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Para determinar el tipo de sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y

casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en las fracciones III a VI no resultarían aplicables al caso concreto.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la contratación para la grabación y difusión del material televisivo objeto de la presente Resolución, se efectuó el cuatro de noviembre de dos mil diez (es decir, en periodo ordinario, cuando no se estaban celebrando elecciones de carácter federal y/o local).

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo aire en televisión para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, lo cierto es que considerando los elementos particulares que fueron detallados en los párrafos precedentes, se estima pertinente imponer al partido infractor, una **multa por el equivalente a doscientos cuarenta y dos punto veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido de la Revolución Democrática**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirió tiempo aire para la difusión de sus actividades ordinarias, lo cual se materializó a través de la factura número 1498 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en televisión, en los términos expresados en autos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$451,490,727.48 (cuatrocientos cincuenta y uno millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete 48/100 M/N)**, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.003%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresada al tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$37,624,227.29 (treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos 29/100 M.N.)**.

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de junio del presente año se le debe descontar un total de **\$188,121.14 (ciento ochenta y ocho mil ciento veintiún pesos 14/100 M.N.)**, lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de **\$37,423,640.15 (treinta y siete millones cuatrocientos veintitrés mil seiscientos cuarenta pesos 15/100 M.N.)**; por tanto, la multa impuesta representa el **0.037%** [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] de la referida ministración mensual, lo cual no le resulta gravoso y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

**IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACITOR**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DECIMOTERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN A IMPONER AL C. ALFREDO ALMAZÁN IBARRA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, Y QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCCIONES ALMAZÁN AUDIO Y VIDEO (CANAL 12) DE SAN LUIS POTOSÍ, PARTICULARMENTE EN LOS MUNICIPIOS DE RIOVERDE Y CIUDAD FERNÁNDEZ.**- Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que fueron referidos en el Considerando anterior, relacionados con los elementos que esta autoridad debe considerar para la individualización de la sanción a imponer, los cuales deben tenerse insertos, en obvio de repeticiones innecesarias.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**EL TIPO DE INFRACCIÓN**

La conducta cometida por el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en detrimento de una prohibición constitucional y legal, al haber enajenado tiempo aire en televisión para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, lo cual se materializó a través de transmisión de su programa denominado "CNL Noticiero" en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, fuera de los tiempos pautados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

**LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Alfredo Almazán Ibarra, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en televisión para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en los términos que ya fueron narrados en este fallo.

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establece la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, *“...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.”*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

- d) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Alfredo Almazán Ibarra, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber enajenado tiempo aire en televisión para la difusión, en su programa denominado “CNL Noticias”, las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.
- e) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material televisivo de inconformidad fue contratado el día cuatro de noviembre de dos mil diez, es decir, durante el periodo ordinario en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández.

Cabe destacar que la duración total del material televisivo de marras (y por tanto, el tiempo al cual tuvo acceso el Partido de la Revolución Democrática fuera de los lapsos administrados por esta institución), fue de dos minutos con treinta y cuatro segundos.

- f) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue grabado y difundido en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, es decir, se transmitió por su empresa, con cobertura en dicha entidad federativa.

#### **INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Alfredo Almazán Ibarra, una plena intencionalidad de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

(canal 12), enajenó tiempo aire en televisión para la difusión de la emisión a su cargo, en la cual se difundieron las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, en el año dos mil diez, como ya fue razonado en autos.

**REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la contratación del material televisivo en cuestión se realizó el cuatro de noviembre de dos mil diez (es decir, durante el periodo ordinario de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, cuando no se celebraban elecciones federales o de carácter local), en los espacios que dicho ciudadano, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que se carece en autos siquiera de indicios para referir que el actuar infractor aconteció en fechas distintas.

**LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), fue enajenar tiempo aire en televisión para la grabación y difusión del material televisivo por la empresa que representa, las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

**MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este sentido, la conducta irregular tuvo como medio de ejecución la grabación y difusión por Producciones Almazán Audio y Video (canal12) en el estado de San Luis Potosí, en la cual se difundió el material televisivo de marras.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a enajenar tiempo aire en televisión para la grabación y difusión, por su representada, de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

#### **REINCIDENCIA**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: ***“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”***, que se citó con anterioridad en el presente fallo.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Alfredo Almazán Ibarra, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este Considerando.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Alfredo Almazán Ibarra Persona Física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (CANAL 12), se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 354.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

(...)"

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>4</sup>, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

*"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

*SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.*

*SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

*OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Alfredo Almazán Ibarra, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción administrativa que habrá de imponerse al C. Alfredo Almazán Ibarra, por la comisión de la falta administrativa acreditada en autos, esta autoridad administrativa electoral federal toma en consideración lo siguiente:

- En autos se tiene acreditado que el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), enajenó tiempo aire en televisión, para la grabación y difusión de las actividades ordinarias del

---

<sup>4</sup> Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, e implicó que ese instituto político tuviera acceso a ese medio electrónico fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.

- Se demostró también que el Partido de la Revolución Democrática sufragó tal material televisivo con cargo al financiamiento público que le fue otorgado.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del material televisivo objeto de la presente Resolución, mismo que fue contratado el cuatro de noviembre de dos mil diez (es decir, en periodo ordinario, cuando no se estaban celebrando elecciones de carácter federal y/o local).

Así, en principio aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo aire en televisión para la difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó en periodo ordinario en el estado de San Luis Potosí, particularmente en los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, y que la difusión del material televisivo tuvo lugar en dicha entidad federativa, y cuya contratación se el cuatro de noviembre de dos mil diez, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, **multa por el equivalente a doscientos cuarenta y dos punto veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Al respecto, se estima que la conducta del C. Alfredo Almazán Ibarra, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que enajeno tiempo aire en televisión para la grabación y difusión de las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil diez, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la venta y/o contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en los términos ya reseñados.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de vender y/o difundir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/5165/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de los CC. Filemón Hilario Flores y Alfredo Almazán Ibarra, Representante Legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al sujeto denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), tuvo carácter intencional, al haber contratado tiempo aire en televisión para la difusión de un promocional destinado a influir en las preferencias de la ciudadanía, como ya fue razonado en este fallo.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**DÉCIMO CUARTO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Filemón Hilario Flores**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **UNDÉCIMO** se impone al **C. Filemón Hilario Flores** una multa por el equivalente a doscientos cuarenta y dos punto veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** En términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DUODÉCIMO** se impone una al **Partido de la Revolución Democrática** una multa por el equivalente a doscientos cuarenta y dos punto veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial, y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12)**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**SEXTO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DECIMOTERCERO** se impone al **C. Alfredo Almazán Ibarra persona física con actividad empresarial,**

**y quien funge como representante legal de Producciones Almazán Audio y Video (canal 12), una multa por el equivalente a doscientos cuarenta y dos punto veintiséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.),** por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**OCTAVO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a los CC. Filemón Hilario Flores y Alfredo Almazán Ibarra, a los cuales se hace alusión en los Puntos Resolutivos PRIMERO y QUINTO, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**NOVENO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/139/PEF/55/2011**

**DÉCIMO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**UNDÉCIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**